

Viernes 09 de marzo del 2017, n. 49; página 45-46

Administración Judicial  
Avisos

***Juzgado de Familia  
Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica***

Licenciada María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a quien interese, se le hace saber que en proceso declaratoria judicial de abandono, expediente 12-000924-0932-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. A las siete horas veinte minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince. Proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, cuyo representante legal es María Gabriela Hidalgo Hurtado, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número siete-ciento veinticuatro-quinientos setenta y uno, contra María Jesús Espinoza Bravo, cédula de residencia permanente número uno cinco cinco ocho cero cinco cero seis cero cinco tres cero, domicilio desconocido, Noel Antonio Salmerón Mejía, cédula número nueve-cero noventa y siete-quinientos sesenta y ocho, domicilio desconocido. Resultando: Primero: Acciona la representante del Patronato Nacional de la Infancia para que en sentencia se declare el estado de abandono de la menor de edad Moisés Isaac y Yesenia, ambos de apellidos Salmerón Espinoza, por parte de su madre, aquí demandada María Jesús Espinoza Bravo, y su padre Noel Antonio Salmerón Mejía, también demandado, además de que se ordene el depósito judicial de los niños en el hogar de los abuelos maternos, el señor Jaime Espinoza Castro y la señora María Luisa Bravo Chavarría. Segundo: En virtud de la condición de ausencia de los demandados, fue nombrado como curador procesal suyo el Licenciado Mauro Gerardo Sojo Romero, quién se apersonó al proceso, contestó la demanda, indicando que se allana a lo pretendido por el Patronato Nacional de la Infancia, sin perjuicio de que nuevos elementos probatorios demuestren la conveniencia de que los menores de edad regresen al cuidado de su madre biológica. Tercero: En los procedimientos se han observado las

formalidades de ley, no existen errores que causen nulidad alguna. La audiencia prevista en el artículo 123 del Código de Familia se verificó el día treinta de setiembre de dos mil trece y, considerando I.-Hechos probados. Los siguientes de importancia: 1) En fecha veintiséis de febrero de dos mil cinco, en Guápiles Pococí Limón, nació el menor de edad Moisés Isaac Salmerón Espinoza, inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de Limón, bajo las citas de inscripción tomo trescientos catorce, folio doscientos ochenta, asiento quinientos sesenta; y en data del diez de enero de dos mil siete, nació Yessenia Salmerón Espinoza, inscrita en el Registro de Nacimientos de la provincia de Limón, bajo las citas de inscripción tomo trescientos veintinueve, folio cero cero dos, asiento cero cero cuatro; ambos hijos de los demandados Noel Antonio Salmerón Mejía y María Jesús Espinoza Bravo. (Ver informes de nacimiento en los folios 75 y 76). 2) El Instituto Nacional de la Mujer, con sede en Limón, comunica al Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Limón, que la demandada en compañía de sus cuatro hijos se encuentra ubicada en uno de sus albergues, al ser víctimas de violencia doméstica. Empero, en dicho lugar se da el evento de que la señora Espinoza Bravo agrede a uno de los niños, rompiéndole la cabeza, lo que motivo a que dicho ente, mediante resolución administrativa de las quince horas del catorce de setiembre de dos mil diez, procediera a dictar medida de protección de abrigo temporal a favor de los menores Noel Antonio, Moisés Isaac, Yessenia y Jessica María, todos de apellidos Salmerón Espinoza, en el Albergue del Patronato Nacional de la Infancia. Posteriormente se ofrecen recursos para coadyuvar en el cuidado de los menores, determinándose de esta manera la resolución de las nueve horas del veintiocho de octubre de dos mil diez, en donde se estableció como medida de protección de cuidado provisional para los niños, Jessica y Moisés en el hogar de Evenor Espinoza Bravo-tío materno de los menores - y su esposa Mauricia Carrillo Batista; y Yesenia y Noel, en el hogar de los abuelos maternos, de nombres Jaime Espinoza Castro y María Bravo Chavarría. Sin embargo, posterior a esa medida, la madre de los menores empieza a entrar en conflicto con su hermano, a quien amenaza, le hace escándalos, y no les ayuda económicamente, razón por la cual con el fin de evitar mayores problemas, decide devolver a los niños que tenía bajo su cuidado, debiendo ser ubicados temporalmente en el Albergue del PANI, hasta que la Oficina Local de Limón, mediante auto de las once horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil once, dispone que los menores Jessica y Moisés se mantengan al lado de sus abuelos maternos, situación que se mantiene hasta el diecisiete de febrero de dos mil doce, fecha en que la abuela indicó que no quiere tener más a sus nietos bajo su cuidado, ya que tenía un viaje hacia Nicaragua y no tenía con quien dejar a los niños, además de que se determinó que la abuela golpeaba a Moisés, que no los enviaba a la escuela, manifestando la señora María Luisa que ello debía a que les faltaban algunos requisitos. Asimismo, manifestó que la madre se había llevado a sus hijos Noel y Jessica, y se había desentendido de los que figuran en este proceso. Es por lo anterior, que interviene el Departamento de Trabajo Social del

Patronato Nacional de la Infancia, valorando la situación y considerando necesario brindar una ayuda económica en beneficio de los niños, también facilitando el ingreso de estos a la escuela, y el acceso a los útiles necesarios. Sin embargo doña María Luisa indica que se va a ir del país y que nadie la va a detener. En virtud de lo expuesto, y siendo que el expediente administrativo es remitido por incompetencia a la Oficina Local de Pococí de Limón - quien figura como ente promovente- mediante resolución de las trece horas del seis de diciembre de dos mil doce, revoca la medida administrativa de cuidado provisional y en su lugar establece la medida de protección de abrigo temporal en favor de las personas menores de edad Moisés Isaac y Yessenia en la Aldea Riel de Roxana. Cuando regresa la abuela materna, se presenta en compañía de la madre de los menores, insistiendo en que se los regresen, cosa que no se llegó a dar. En fecha del veintiséis de julio de dos mil trece, se supo por última vez de la accionada, quien ante la master Hidalgo Hurtado dijo que no sabía ni donde vivía, aunque decía que trabajaba como empleada doméstica, manifestando que no sabía como se llamaba su patrona, por lo que no fue posible corroborar su dicho. De los otros menores no se tiene mayor dato, solo de uno que se tiene conocimiento está en Nicaragua. En cuanto al padre de los niños, éste nunca se ha interesado por la situación de los niños, siendo que nunca se ha apersonado a las oficinas del Patronato Nacional de la Infancia en Pococí o Limón. (Ver expediente administrativo del Patronato Nacional de la Infancia a folios 1 a 27, declaración testimonial de Margie Herrera Campos en acta de audiencia a folio 69 y 70, y documental de folio 58 a 66). 3) Mediante resolución administrativa de las catorce horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil trece, se modificó medida de abrigo temporal en cuanto a su ubicación, estableciéndose que de las personas menores de edad Moisés Salmerón Espinoza y Yessenia Salmerón Espinoza permanecieran en Fundación Hospicio de Huérfanos de San José, donde permanecen actualmente.- (Ver expediente administrativo del Patronato Nacional de la Infancia a folios 1 a 27, declaración testimonial de Margie Herrera Campos en acta de audiencia a folios 69 y 70, y documental de folio 58 a 66). II.-Sobre el fondo del asunto. La pretensión del ente actor es que se declare, en esta vía judicial, el estado de abandono del menor de edad Moisés Isaac y Yesenia, ambos de apellidos Salmerón Espinoza, en vista del estado en que se encuentra en virtud del desinterés que por ella han manifestado sus padres, aquí demandados, por la negligencia en el ejercicio de los roles parentales y por la carencia de las condiciones y aptitudes necesarias para el cuidado de una persona menor de edad.- De acuerdo con lo que establece nuestra legislación en materia de familia, es posible que se declare ese estado de abandono cuando concurren algunos presupuestos materiales básicos que determinen una imposibilidad de parte de los padres de poder mantener y tener a su lado al menor de edad, ya que no se están cumpliendo con los necesarios cuidados que todo menor de edad debe tener, además de que se establezca que existe un peligro eminente para el propio menor de edad, por el riesgo en que se ve envuelto con sus progenitores. El artículo 160 del Código

de Familia, en su inciso c) establece que es posible el decreto del estado de abandono de un menor de edad cuando éste se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de las necesidades básicas, materiales, morales, jurídicos y psicoafectivas a causa de un descuido injustificado de parte de sus padres o de quienes ejerzan legalmente los derechos y deberes inherentes a la Patria Potestad, teniendo como consecuencia esa declaratoria de abandono que se termina (según el inciso c- del artículo 158 del mismo cuerpo legal precitado) el ejercicio de la Patria Potestad, ahora mejor llamada Responsabilidad Parental, de parte de quienes la ostentan. Del estudio de las probanzas que han sido llegadas al proceso, no queda ninguna duda para este juzgador que se cumplen esos elementos o presupuestos materiales de la acción invocada, ya que se ha tenido por demostrado claramente, que ha existido un marcado desinterés de los progenitores hacia la situación de sus hijos, siendo que fue debidamente acreditado en autos que pese a las oportunidades que se le brindó a la señora Espinoza Bravo para que modificara su conducta y lograra establecer un ambiente idóneo para el cuidado de los menores de edad, esta no realizó esfuerzo alguno para ello, y por el contrario se muestra ausente de la vida de sus hijos, no les provee alimentos, no les brinda afecto, y ya desde hace una temporada desapareció sin que haya sido posible ubicarla, teniendo incluso conocimiento de la existencia de éste proceso, en donde se le asesoró para que pudiera intervenir dentro del mismo, sin embargo su ausencia motivo que se le nombrara un curador procesal. No es distinta la situación del señor Salmerón Mejía, del que no se tiene información alguna del proceso, siendo un padre ausente en todo momento de las vidas de sus hijos, quienes en virtud de toda la situación expuesta han ingresado y egresado de diferentes recursos institucionales y familiares, sin que la situación de estos llegue a estabilizarse, estando en algún momento bajo el cuidado de sus abuelos maternos quienes lo entregan nuevamente al Patronato Nacional de la Infancia, ante la inminencia de un viaje que tenían programado a Nicaragua, siendo de reproche dicha actitud desinteresada. Así las cosas, se cumplen con los presupuestos que habla el artículo 160 del Código de Familia como requirentes del estado de abandono de una persona menor de edad en cuanto a la falta de satisfacción de las necesidades afectivas y materiales; por lo que en aplicación del principio del interés superior del menor de edad que está contemplado en los artículos tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño y quinto del Código de la Niñez y la Adolescencia, considerándose que para el menor de edad referid o lo mejor es decidir su situación jurídica y buscar nuevas alternativas a su porvenir, este juzgador acoge la petición del ente actor y declara r en estado de abandono, con la consecuente pérdida de los derechos inherentes a la Responsabilidad Parental que de los menores de edad ostentaba los aquí demandados María Jesús Espinoza Bravo y Noel Antonio Salmerón Mejía. Anótese el fallo en las citas de inscripción de las personas menores de edad en la sección de nacimientos del partido de Limón del Registro Civil, el niño Moisés Isaac Salmerón Espinoza, al tomo trescientos catorce, folio doscientos ochenta y asiento quinientos sesenta, y en

cuanto a la niña Yessenia Salmerón Espinoza, al tomo trescientos veintinueve, folio cero cero dos y asiento cero cero cuatro. Este asunto se resuelve sin condena en costas para los demandados en virtud del tipo de litigio que se trata y que se estaba haciendo en defensa de los derechos de personas menores de edad, debiendo actuar por medio de un curador procesal los demandados. En este carácter, debe publicarse este fallo mediante un edicto en el Boletín Judicial. Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecido por el Patronato Nacional de la Infancia contra María Jesús Espinoza Bravo y Noel Antonio Salmerón Mejía, declarando en esta vía judicial el estado de abandono del menor de edad Moisés Isaac y Yesenia, ambos de apellidos Salmerón Espinoza, con la consecuente pérdida de los derechos de la Responsabilidad Parental que de él ostentaba la aquí demandada a.- Se ordena el depósito judicial de los niños en la Fundación Hospicio de Huérfanos en San José. Anótese el fallo en las citas de inscripción de las personas menores de edad en la sección de nacimientos del partido de Limón del Registro Civil, el niño Moisés Isaac Salmerón Espinoza, al tomo trescientos catorce, folio doscientos ochenta y asiento quinientos sesenta, y en cuanto a la niña Yessenia Salmerón Espinoza, al tomo trescientos veintinueve, folio cero cero dos y asiento cero cero cuatro. Este asunto se resuelve sin condena en costas para los demandados en virtud del tipo de litigio que se trata y que se estaba haciendo en defensa de los derechos de personas menores de edad, debiendo actuar por medio de un curador procesal los demandados. En este carácter, debe publicarse este fallo mediante un edicto en el *Boletín Judicial*. Hágase saber. Diego Acevedo Gómez.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 1° de diciembre del 2015.—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exento.—( IN2017114650 ).